

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FURIEL AUTO CORP.,
D/B/A METRO TOYOTA

Apelante

v.

INFOKEEPER OF
PUERTO RICO, INC.
D/B/A DATA STORAGE
CENTERS, INC.,
ABC, INC., EFG
CORP.

Apelados

KLAN202300111

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
CA2021CV00179 (409)

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; nulidad de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro Furiel Auto Corp., haciendo negocios como Metro Toyota (Furiel Auto o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 12 de diciembre de 2022. En virtud de esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria instada a esos efectos por parte de Infokeeper of Puerto Rico, Inc., haciendo negocios como Data Storage Centers, Inc. (Infokeeper o "parte apelada") y, por consiguiente, la reconvencción instada por la parte apelada. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de autos y determinó que la parte apelante le adeuda a la parte apelada una suma que asciende a \$3,997.28, más \$2,500.00, por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 27 de enero de 2021, Furiel Auto presentó una *Demanda* sobre incumplimiento contractual y nulidad de contrato, en contra de la empresa Infokeeper.¹ Como remedio, solicitó del tribunal que declarase nulas las cláusulas ambiguas, abusivas y leoninas contenidas en un acuerdo suscrito entre las partes litigantes. Además, que le ordene a Infokeeper entregar a Furiel Auto aquel material que presuntamente la parte apelada almacenó ilegalmente. Además, requirió una indemnización de \$200,000.00, para resarcir los daños y perjuicios que, según alegó, le causó el incumplimiento contractual por parte de Infokeeper.

Por su parte, el 24 de febrero de 2021, Infokeeper contestó la demanda y, además, instó una reconvención.² Posteriormente, el 8 de marzo de 2021, Furiel Auto presentó un escrito de réplica a la reconvención.³

Luego de una serie de incidencias procesales, el 21 de julio de 2022, Infokeeper presentó una moción de sentencia sumaria.⁴ En síntesis, alegó que, en el caso de autos, no existe alguna controversia sustancial sobre los hechos alegados, que impida disponer del caso mediante el mecanismo sumario. El 26 de agosto de 2022, Furiel Auto se opuso a la procedencia de la disposición sumaria, como mecanismo viable para disponer de las

¹ *Demanda*, anejo 5, págs. 40-43 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda y Reconvención*, anejo 6, págs. 44-49 del apéndice del recurso.

³ *Réplica a Reconvención*, anejo 7, págs. 50-54 del apéndice del recurso.

⁴ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 10, págs. 89-119 del apéndice del recurso.

controversias planteadas en la *Demanda* de autos.⁵ En específico, identificó cuatro hechos sustanciales que, a su juicio, se encuentran controvertidos.⁶

Tras evaluar la moción dispositiva en cuestión, en conjunto con el escrito de oposición presentado por la parte apelante, el 12 de diciembre de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* apelada.⁷ En específico, dicho foro determinó que no existían controversias de hechos materiales que impidiesen dictar sentencia sumaria, por lo que declaró *Ha Lugar* la moción instada a esos efectos por parte de Infokeeper y, por consiguiente, la reconvenición instada por la parte apelada.

Como preámbulo a detallar el remedio a concederse, formuló trece (13) determinaciones de hechos incontrovertidos. En lo pertinente, determinó como hecho medular incontrovertido que las partes litigantes suscribieron un contrato válido, intitulado *Propuesta para Metro Toyota*, el cual fue firmado por estas el 14 de agosto de 2012. Asimismo, que en este se establecieron cláusulas específicas que incluían la renta mensual y el cargo por retiro permanente, los cuales el demandante se niega a pagar.

Como remedio, dispuso que Furiel Auto le adeuda a Infokeeper una suma vencida, líquida y exigible que

⁵ *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 11, págs. 120-139 del apéndice del recurso.

⁶ A saber: "(1) La valorización de los daños sufridos por la parte demandante, al no poder recoger los documentos que se encuentran en posesión de la parte demandada; (2) la no aplicación de lo establecido en las páginas 7 y 8 del documento intitulado "Propuesta para Metro Toyota", a la parte demandante, toda vez que las mismas están firmadas únicamente por la parte demandada; (3) La aplicación de los costos sobre 'servicios complementarios' de retiro de mercancía, la aplicación sobre la cláusula de renovación automática del contrato y la aplicación sobre las cláusulas sobre aceptación involuntaria del contrato; y (4) La posibilidad de que Furiel Auto pueda recoger toda su mercancía, sin tener que utilizar los servicios de Data para el recogido y trituración de la misma".

⁷ *Sentencia*, anejo 1, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

asciende a \$2,817.92, por concepto de almacenamiento, a razón de \$88.06 desde abril de 2022 hasta el presente, así como otra partida de \$1,179.36, por concepto de remoción y retiro permanente. Además, concedió la imposición de costas a favor de Infokeeper, así como \$2,500.00, por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Insatisfecho, el 27 de diciembre de 2022, Furiel Auto solicitó reconsideración.⁸ Por su parte, el 5 de enero de 2023, Infokeeper se opuso a que el foro primario reconsiderase el dictamen apelado.⁹ Asimismo, en virtud del mismo escrito, la parte apelada solicitó una enmienda *nunc pro tunc* a la *Sentencia* apelada, a los únicos efectos de aclarar que el remedio concedido debía acumular el interés legal al tipo prevaleciente sobre todas las sumas, hasta la completa satisfacción de la *Sentencia*. Además, solicitó que el tribunal aclarase que "se acumulará la cantidad de \$88.06 mensuales por concepto de almacenamiento desde el 12 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el retiro permanente".¹⁰

Luego de evaluar la moción de reconsideración, así como el escrito de oposición y en solicitud de enmienda *nunc pro tunc*, el 11 de enero de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*.¹¹ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por Furiel Auto, mientras que declaró *Ha Lugar* la solicitud de enmienda presentada por Infokeeper. A

⁸ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, anejo 2, págs. 10-31 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción en Oposición a Reconsideración* [...], anejo 3, págs. 32-38 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 37 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, anejo 4, pág. 39 del apéndice del recurso.

esos efectos, hizo constar que la enmienda consistiría en "incluir la suma de \$88.06 mensuales por concepto de almacenamiento a partir del 12 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el retiro permanente y se apliquen a todas las cantidades el interés legal al tipo prevaleciente hasta la completa satisfacción de la Sentencia".¹²

Todavía inconforme, el 10 de febrero de 2023, Furiel Auto presentó el *Escrito de Apelación* que nos ocupa. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Ha Lugar* al desistimiento de la parte demandante, con perjuicio.

El 13 de marzo de 2023, Infokeeper presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición a Apelación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, adujo que Furiel Auto no perfeccionó adecuadamente el recurso de epígrafe. Ello, **debido a que no identificó correctamente el error que el foro primario presuntamente cometió.**

Así, aseguró que este foro carece de jurisdicción para adjudicar el recurso, debido a que la parte apelante incumplió con las exigencias de la Regla 16(C) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C) (1) (e).¹³ En cuanto a los méritos del recurso, la parte apelada sostuvo la corrección del dictamen apelado.

¹² *Id.*

¹³ "El escrito de apelación contendrá: [...] (C) Cuerpo (1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes: [...] (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la cuestión planteada en el recurso de epígrafe.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas

de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia

Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.

III.

-A-

Mediante el único señalamiento de error formulado, Furiel Auto adujo que el foro primario erró "al **declarar Ha Lugar al desistimiento de la parte demandante, con perjuicio**". Por su parte, Infokeeper adujo, por medio del alegato en oposición presentado, que carecemos de jurisdicción para adjudicar el presente recurso. Ello, debido a que la parte apelante no perfeccionó adecuadamente el recurso de epígrafe, debido a que no identificó correctamente el error que el foro primario presuntamente cometió. Así, aseguró que este foro carece de jurisdicción para adjudicar el recurso, debido a que la parte apelante incumplió con las exigencias de la Regla 16(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, *supra*, que versa sobre el modo de formular los señalamientos de error en un recurso apelativo.

Comenzamos por apuntar que tiene razón la parte apelada cuando plantea que Furiel Auto no identificó correctamente el presunto error que el foro primario cometió. Tal y como surge de la totalidad del expediente, y según hemos procurado reflejar en el presente escrito, nos encontramos ante un supuesto en el que el foro primario dictó una *Sentencia* en contra de Furiel Auto, tras declarar *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por Infokeeper. Luego de un análisis minucioso del legajo apelativo ante nuestra consideración, nos queda claro que es del referido dictamen la parte apelante recurre, toda vez que no le resultó favorecedor.

De este modo, nos resulta forzoso concluir que Furiel Auto incurrió en una inadvertencia al formular un señalamiento de error que apunta a cuestionar el hecho de que el foro primario presuntamente dictara sentencia, tras acoger una solicitud de desistimiento, con *perjuicio*. No obstante, toda vez que nos es posible adjudicar el recurso en los méritos a base de los argumentos esbozados por la parte apelante en la totalidad del recurso, procedemos a así hacerlo.

-B-

En su argumentación, Furiel Auto consignó lo que verdaderamente constituye el señalamiento de error que le imputó al foro primario; a saber, "que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Sumaria en el caso de autos cuando existía una clara

controversia sobre los hechos".¹⁴ Al respecto, abundó que, si bien no existe controversia respecto a que las partes otorgaron el contrato el 14 de agosto de 2012, el documento en cuestión fue firmado por ambas partes únicamente hasta la página 6.

En específico, que las últimas dos páginas del contrato, las cuales contienen cláusulas que giran en torno a los términos y condiciones del contrato, fueron firmadas únicamente por la parte apelada. Además, argumentó que la naturaleza del contrato es de adhesión y que las cláusulas son ambiguas, abusivas y leoninas, y que la cláusula sobre renovación automática se encuentra en la página 8, que no fue firmada por la parte apelante.

Sobre dicho particular, el foro primario señaló, entre otras cosas, que, de la página 6 del contrato - que fue firmada por ambas partes- surge que el acuerdo se regiría por sus términos y condiciones, los cuales, a su vez, se encuentran en la página 8. Ello, a pesar de que esta última no fue sido firmada por Furiel Auto. Sobre la naturaleza de adhesión del contrato, el foro primario razonó que, en nuestro ordenamiento jurídico, estos contratos se consideran válidos, y que, en ausencia de ambigüedad, vinculan a las partes contratantes a su fiel cumplimiento.

Así, reconociendo que, ante una moción de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario para determinar si existen controversias de hechos, acogemos por referencia la relación de hechos incontrovertidos formulados por dicho foro en la

¹⁴ Véase, pág. 8 del recurso de epígrafe.

Sentencia apelada. Ello, por considerar que estos encuentran apoyo en la moción de sentencia sumaria evaluada por el tribunal. Asimismo, tras llevar a cabo un análisis *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria en cuestión, reiteramos que no existen controversias de hechos que impidiesen disponer de este caso mediante el mecanismo sumario.

En consecuencia, luego de llevar a cabo dicho ejercicio, concluimos que el foro primario no erró al dictar sentencia sumaria en este caso, pues además de formular correctamente la relación de hechos incontrovertidos, aplicó correctamente el derecho. En efecto, no existe controversia respecto a que la parte apelada continúa almacenando los documentos de la parte apelante sin recibir paga alguna, desde abril de 2020, luego de haber brindado el referido servicio durante ocho (8) años, sin recibir queja alguna. Así, a la luz de la teoría general del contrato,¹⁵ no albergamos dudas respecto a que procedía la concesión del remedio otorgado por el tribunal. Procede, en consecuencia, confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Los tribunales no deben relevar a una parte del cumplimiento de una obligación contractual, cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).